



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-182/2020

PARTE ACTORA:

HUMBERTO MELÉNDEZ AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRES ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Humberto Meléndez, por su propio derecho, en su calidad de candidato, en el que impugnan, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Navidad (Granjas de navidad), clave 04-036, en la demarcación territorial Cuajimalpa; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Navidad (Granjas de navidad), en la demarcación territorial Cuajimalpa (unidad territorial Navidad).

4. Dictámenes de Procedencia. El trece y dieciséis de febrero del presente año, la Dirección Distrital emitió los dictámenes de



procedencia, respecto de la solicitud de registro como candidato de Adolfo López Ibarra, para participar en la elección de la COPACO, en la unidad territorial Navidad, con el número de folio IECM-DD20-ECOPACO2020-183.

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. En su oportunidad, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la unidad territorial Navidad, conforme al siguiente cuadro:

Número de candidatura	Nombre completo
1	Adolfo López Ibarra
2	Cinthia Keren Hernández Sánchez
3	José Antonio Rodríguez Correa
4	Guadalupe Hernández Morales
5	Vicente Manuel Muñoz Yañez
6	Santa Rico XX
7	Julio Antonio Somera Contreras
8	María Teresa Hidalgo Lona
9	Jaime Francisco López Morales
10	Alicia Torres Flores
11	Jorge Damián López Maya
12	Elizabeth Silva de la Cruz

13	Humberto Meléndez Ayala¹
14	Clara Cruz Rodríguez
15	Concepción del Carmen Flores Parra
16	Rocío Mondragón Hernández
17	Claudia Araceli Granados Cervantes
18	Fany Elizabeth López Torres
19	Verónica Lizbeth Robledo Arreola
20	María Dolores Gonzáles Guerrero
21	Elsi Aidé Somera Chávez
22	Nancy Lorena Torres Esquivel
23	Leticia Gómez Toro
24	Ma. del Carmen Ortega Navarrete
25	Maribel Hernández López
26	Estela Jaramillo Rodríguez
27	Karla Rosales Galicia

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Navidad.

¹ Parte actora.



8. Acta de cómputo total. El día dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, relativa a la unidad territorial Navidad, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1 ²	111	0	111	Ciento once
2	6	0	6	Seis
3	2	0	2	Dos
4	95	0	95	Noventa y cinco
5	109	0	109	Ciento nueve
6	55	0	55	Cincuenta y cinco
7	45	0	45	Cuarenta y cinco
8	1	0	1	Uno
9	107	0	107	Ciento siete
10	1	0	1	Uno
11	68	0	68	Sesenta y ocho
12	3	0	3	Tres
13 ³	9	0	9	Nueve
14	3	3	6	Seis

² Candidato impugnado.

³ Parte actora.

15	32	0	32	Treinta y dos
16	14	0	14	Catorce
17	0	0	0	Cero
18	2	0	2	Dos
19	50	0	50	Cincuenta
20	10	0	10	Diez
21	94	0	94	Noventa y cuatro
22	1	0	1	Uno
23	3	0	3	Tres
24	7	0	7	Siete
25	94	0	94	Noventa y cuatro
26	82	0	82	Ochenta y dos
27	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	34	0	34	Treinta y cuatro
TOTAL	1038	3	1041	Mil cuarenta y uno

9. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El dieciocho de marzo de 2020, la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 en la unidad territorial Navidad, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número	Persona integrante
1	Guadalupe Hernández Morales
2	Adolfo López Ibarra
3	Maribel Hernández López
4	Vicente Manuel Muñoz Yañez
5	Elsi Aidé Somera Chávez



6	Jaime Francisco López Morales
7	Estela Jaramillo Rodríguez
8	Jorge Damián López Mara
9	Verónica Lizbeth Robledo Arreola

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la asignación de una candidatura, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral local.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD20/156/2020, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento,

elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/892/2020.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁵ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo⁶ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁵ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

⁶ Acuerdo Plenario 017/2020



6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la

ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2,



30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, emitida por la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Navidad, en la demarcación territorial Cuajimalpa.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación debe ser desechado al actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

Considera la responsable que el acto impugnado fue notificado a la ciudadanía en general el dieciocho de febrero del dos mil

veinte, mediante cédula de publicación y razón de fijación del *“Listado de Dictámenes relativo de las personas que presentaron su solicitud de registro para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana Comunitaria 2020, en las Unidades Territoriales en el distrito electoral 20 local”*; en esa misma fecha, se hizo del conocimiento a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral local y en estrados del órgano desconcentrado, y, finalmente mediante la razón de retiro del veintitrés siguiente.

De lo anterior, concluye la responsable, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero pasado, de ahí que, si se presentó hasta el veinte siguiente, el mismo deviene extemporáneo.

La causal de improcedencia deviene **infundada**, lo anterior, ya que la autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que el acto que la parte actora impugna es el registro de candidatos para contender en la COPACO en unidad territorial Navidad, siendo que controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, concretamente al considerar que una de las candidaturas que obtuvo un espacio en dicho órgano de participación ciudadana es inelegible.



De los agravios expresados por la parte accionante se advierte que, su pretensión es que declare la inelegibilidad de una candidatura que obtuvo un espacio en la COPACO, ya que considera que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual establece que es impedimento para ocupar el cargo el laborar en la administración pública local o federal, de ahí que, si el candidato denunciado labora en la Alcaldía de Cuajimalpa, el mismo debe declararse como inelegible.

De lo anterior, se puede precisar que los argumentos que hace valer la parte accionante van encaminados a controvertir e la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 (Constancia de Asignación) y no el registro de las candidaturas como erróneamente lo precisa la responsable.

En autos obra copia certificada de la Constancia de Asignación⁷, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por una autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Foja 38.

En ese sentido, se advierte que la Constancia de Asignación fue emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo pasado, de ahí que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve al veintidós de marzo**, lo anterior, ya que al tratarse de un proceso de participación ciudadana todos los días y horas con hábiles, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la norma procesal electoral.

De manera que, si el escrito de demanda de la parte actora se presentó el **veinte de marzo** del año en curso, según consta en el sello de recepción plasmado por la responsable, el mismo debe tener como oportuno.

TERCERA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en



su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificaron los actos impugnados, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera

expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes actoras, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno de conformidad con los argumentos vertidos en la consideración segunda, en la cual se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que promueve en su calidad de candidato a la COPACO en la unidad territorial Navidad; lo anterior, se acredita de la consulta realizada a la Plataforma de Participación Ciudadana⁸ del Instituto Electoral local, donde se aprecia que aparece con el número 13; de ahí que se encuentre facultada para interponer el presente juicio, lo anterior en términos de los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 78, fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que

⁸ <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>



comparece como candidato que no obtuvo un espacio en la COPACO, de ahí que hace valer la inelegibilidad de una candidatura que fue asignada en la COPACO en la unidad territorial Navidad, por lo que considera que el órgano de participación ciudadana está indebidamente integrado, lo que considera, viola su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con

independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁹.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁰.

Agravios

1) Argumenta que la COPACO en la Unidad Territorial Navidad (Granjas de navidad) se integró indebidamente, ya que se asignó a Adolfo López Ibarra, candidato que incumple con el requisito establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



Ciudadana, lo anterior, pues dicho ciudadano se desempeña como servidor público en la Alcaldía de Cuajimalpa, por lo cual, incumple con uno de los requisitos para poder ser electo en el órgano de representación ciudadana.

2) En ese sentido, considera que la candidatura denuncia, al ser formar parte de la plantilla laboral de la Alcaldía de Cuajimalpa y ser elegido como integrante de la COPACO, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, el cual establece que será motivo de remoción del cargo, integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad de México durante el período por el que fueron electos como representantes vecinales.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral modifique el Acta de Asignación en la Unidad Territorial Natividad en la demarcación territorial de Cuajimalpa y declare la inelegibilidad del candidato denunciado al incumplir con el requisito previsto en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en conjunto; dicha circunstancia no le causa agravio de

conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

Estudio de fondo

Inelegibilidad de Adolfo López Ibarra

La parte actora argumenta que es indebida la asignación de Adolfo López Ibarra como integrante de la COPACO, ya que incumple con el requisito establecido en la fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, esto es así, pues dicho ciudadano labora en la Alcaldía de Cuajimalpa, por lo cual, debe determinarse su inelegibilidad para el cargo de representación ciudadana para el cual fue electo y, en consecuencia, debe ser removido del cargo dentro del órgano de participación ciudadana.

El agravio de la parte accionante deviene **infundado**, ya que, si bien se acredita que la candidatura denunciada labora en la Alcaldía de Cuajimalpa, no se acredita que dentro de sus funciones maneje programas sociales, de ahí que no se ubique

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en el supuesto de inelegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.

En primer término, conviene precisar los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana exige a las personas para ser integrantes de la COPACO, así, el artículo 85 establece:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente señaladas.

Respecto a los requisitos de elegibilidad, la normativa prevé algunos de estos en sentido positivo y, otros en negativo¹²; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Por cuanto hace a los requisitos positivos, el artículo 85 antes citado y replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la

¹² Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar tal incumplimiento.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley Procesal en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse con base en algún supuesto que guarde alguna similitud, sino debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Por otra parte, del mismo precepto que establece los requisitos de elegibilidad para las personas que aspiren a ser integrantes de la COPACO, es posible advertir que hace referencia a



diversas prohibiciones para ocupar el cargo en el órgano de participación ciudadana, las cuales son las siguientes:

- Ejercen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

De manera que, en caso de ubicarse en alguno de los supuestos referidos, las personas elegidas para integrar el órgano de participación ciudadana estarían impedidas para ejercer el cargo.

Asimismo, agregado en autos se encuentra el oficio ACM/DRH/0663/2020, de dieciocho de agosto de dos mil veinte, signado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuajimalpa, en el cual manifiesta expresamente que: “...respecto al C. Adolfo López Ibarra.- Personal de Nómina 8, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, cuyas actividades no guardan relación con programas sociales, siendo sus funciones de coadyuvar con sus servicios de balizamiento vehicular, poda de ceto, césped, afloje de terreno y recolección de basura, así

como la reparación y rehabilitación de luminarias de la demarcación Santa Fe.”

Dicho oficio, constituye una documental pública por lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61.

Ahora bien, en autos obra copia simple del oficio ACM/DGA/DRH/JUDMP/0065/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía de Cuajimalpa, a través del cual desahoga una solicitud de acceso a la información y en cuyo anexo a la misma se encuentra un listado con el nombre de diversas personas que laboran en la Alcaldía citada dentro de las cuales aparece el nombre de Adolfo López Ibarra.

Documental privada, en términos de los artículos 51, fracción II y 61, que dada calidad, solo hace prueba plena cuando junto con algunos otros elementos de prueba, genere convicción sobre su contenido.

De los medios de prueba citados es posible concluir que Adolfo López Ibarra labora en la Alcaldía de Cuajimalpa y se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos; además,



las funciones que desempeña no se encuentran vinculadas al manejo de programas sociales.

En la especie, la parte actora argumenta que la candidatura asignada a la COPACO, es inelegible para ocupar el cargo dentro del órgano de participación ciudadana, ya que se ubica en el supuesto establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, esto es, desempeña un cargo en la administración pública local, concretamente en la Alcaldía de Cuajimalpa.

Como se precisó, el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que si bien de los medios de prueba que obran en autos se advierte que Adolfo López Ibarra labora en la Alcaldía de Cuajimalpa, concretamente en la Dirección General de Servicios Urbanos, en las funciones que desempeña no tiene a su cargo el manejo de programas sociales.

Esto es, si bien se acredita que la candidatura denunciada tiene un vínculo laboral con la Alcaldía de Cuajimalpa, esto es, ocupa un puesto dentro de la administración pública local, dicho cargo no es de enlace o superior, además de que no tiene bajo su responsabilidad el manejo de programas sociales, ya que sus

funciones son encaminadas a los servicios urbanos dentro de la demarcación territorial.

De manera que, no se advierte que el cargo ocupado por la candidatura objetada se encuentre dentro de la hipótesis del artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, esto es, su calidad no se ubica en la prohibición establecida en el precepto citado, de ahí que sea elegible para ocupar el cargo en la COPACO.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-349/2020 y TECDMX-JEL-353/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y, por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

De manera que la limitante en comentario solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración



pública, desde el nivel de enlace hasta el máximo superior —con independencia del nivel de gobierno o de su régimen laboral o contractual— adicionalmente ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, al resultar infundado el argumento de la parte actora lo procedente es **confirmar** la asignación de Adolfo López Ibarra como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial Natividad (Granjas de Navidad), en la demarcación territorial Cuajimalpa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Natividad (Granjas de navidad), clave 04-036, en la demarcación territorial Cuajimalpa, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE conforma a derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-182/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, porque coincido en **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria¹³ de la Unidad Territorial

¹³ En adelante *COPACO*.



Navidad (Granjas de Navidad), Demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Sin embargo, considero que es necesario precisar que la parte actora promovió como persona habitante de la Unidad Territorial, lo cual, es razón suficiente para tener legitimación e interés jurídico en el medio de impugnación en cuestión.

En la Consideración Tercera de la Sentencia, se razona que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover toda vez que comparece como candidato que no obtuvo un espacio en el referido órgano de representación ciudadana.

Sobre el particular, si bien es cierto, la parte actora participó con una candidatura que no resultó electa, lo cual también actualizaría su interés jurídico, en el caso particular, no promueve con dicha calidad, pues señala expresamente en su escrito de presentación y en la demanda, que lo hace por propio derecho en su calidad de persona habitante de la citada Unidad Territorial.

Controvertiendo la integración de una persona que es inelegible para integrar la *COPACO*, ya que, se le priva del derecho de contar con un Órgano de Representación idóneo y legalmente

integrado que garantice el cumplimiento de sus atribuciones de manera legítima.

En ese sentido, contrario a lo afirmado en la sentencia, la parte actora no promueve en su calidad de otrora candidato a la COPACO, sino por su propio derecho y como habitante de la Unidad Territorial, lo cual, es acorde con lo previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁴, en donde se contempla justamente que la ciudadanía puede presentar medios de impugnación por su propio derecho.

Además, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la *Ley Procesal*, **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana**, tal como en el caso, la Constancia de Integración y Asignación COPACO.

Lo anterior, da sustento a mi criterio, en el sentido de que, considerando que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y

¹⁴ En adelante *Ley Procesal*.



cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

Las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de la ciudadanía que participa y de las personas habitantes en general.

Por lo que, las candidaturas electas, aquellas que no hayan obtenido un espacio y las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, tiene interés para cuestionar tales procesos cuando advierta que se actualizan hechos o irregularidades que contravengan los principios rectores de los comicios o que encuadren en las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que, acorde a su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es considerado como un instrumento mediante el cual se involucra la ciudadanía de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Bajo esta lógica, es que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de ser persona habitante de la Unidad Territorial, con

independencia de que haya participado con una candidatura, pues esta última circunstancia no la hace valer para promover. Pues lo que hace valer, es la posible afectación a su esfera jurídica como persona vecina, al no contar con un órgano de representación ciudadana legítimo, ante la posible inelegibilidad de uno de sus integrantes.

En ese sentido, sirve de sustento la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**¹⁵.

Ya que, lo que se pretende ponderar en dicho criterio, es el derecho de la **ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de una persona candidata a integrar un órgano que le va a representar en la ahora denominada Unidad Territorial, con el simple hecho de que sean personas vecinas de la misma.**

¹⁵ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



Razón por la cual, aunque coincido en que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, ello deriva de su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto aclaratorio.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-182/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”